

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EWDELIA MUÑIZ CUEVAS.  Demandante-Recurrida  v.  ZULMA M. MUÑIZ CUEVAS, WANDA M. GONZÁLEZ MUÑIZ, LUIS R. GONZÁLEZ MUÑIZ Y MARISOL SEGARRA MUÑIZ  Demandada-Peticionaria	KLCE201901673	<i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián  Caso Núm.: A2CI201800435  Sobre: PARTICIÓN DE HERENCIA
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2020.

El peticionario, señor Luis Rogelio González Muñoz solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a desestimar la demanda, porque según alega, no fue emplazado conforme a derecho. La recurrida, señora Ewdelia Muñoz Cuevas presentó su oposición al recurso.

I

Los hechos fácticos esenciales para comprender nuestra sentencia se resumen a continuación. El 14 de agosto de 2018 la recurrida presentó una demanda de partición de bienes hereditarios. Los emplazamientos se expidieron ese mismo día.

El 27 de noviembre de 2018 la recurrida solicitó el emplazamiento por edicto del peticionario, y de la codemandada Marisol Segarra Muñoz, debido a que las gestiones realizadas para emplazarlo personalmente fueron infructuosas.

El 3 de diciembre de 2018 el TPI ordenó la publicación del emplazamiento por edicto.

El 14 de diciembre de 2018 la recurrida solicitó que se le eximiera de notificar el emplazamiento por edicto y copia de la demanda al peticionario, porque las gestiones para conocer su dirección postal o física habían resultado infructuosas. El 19 de diciembre de 2019 el TPI eximió a la recurrida del requisito de notificación por correo. La orden se notificó el 9 de enero de 2019. Véase página 14 del apéndice.

El 19 de febrero de 2019 la recurrida informó que los emplazamientos por edicto se publicaron en el Periódico El Nuevo Día el 12 de diciembre de 2018. Además, certificó la notificación a la codemandada, mediante correo certificado a su última dirección conocida.

La recurrida solicitó la anotación de rebeldía del peticionario, debido a que no recibió la alegación responsiva dentro de los treinta días establecidos en la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

El peticionario solicitó la desestimación de la demanda, debido a que no fue emplazado dentro del término establecido en ley. El peticionario adujo que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) eximió a la recurrida de notificarle a la última dirección conocida, vencidos los ciento veinte días para diligenciar el emplazamiento. Según el peticionario esa orden se dictó el 3 de enero de 2019 y el término para emplazar venció el 12 de diciembre de 2018. Además, argumentó que la codemandada Marisol Segarra Muñiz recibió la notificación del emplazamiento por edicto vencidos los ciento veinte días dispuestos en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, supra.

Por su parte, la recurrida alegó que el término de ciento veinte días para emplazar venció el 12 de diciembre de 2018, el mismo día en que se publicaron los emplazamientos. Sostuvo que, en nuestro ordenamiento jurídico, la persona se entiende emplazada, el día que se publicó el edicto. Igualmente argumentó que la codemandada fue

notificada del emplazamiento por edicto dentro del término de diez días establecido en ley.

El TPI determinó que ambos emplazamientos se diligenciaron en el término establecido en ley, debido a que el emplazamiento es efectivo el día de su publicación. El peticionario solicitó reconsideración la cual fue denegada.

Inconforme, presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

COMETIÓ ERROR EL TPI AL DETERMINAR QUE EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO SE CONFIGURA SOLO CON LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO NO HACIENDO FALTA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE NOTIFICAR COPIA DE LA DEMANDA, EMPLAZAMIENTO Y EL EDICTO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DEL DEMANDADO DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO CONFORME DISPONE LA REGLA 4.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

COMETIÓ ERROR EL TPI AL EXIMIR AL DEMANDANTE RECURRIDO DE LA NOTIFICACIÓN DEL EDICTO, DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DEL CODEMANDADO-RECORRENTE, A POSTERIORI DE LA ORDEN DEL TPI QUE AUTORIZÓ LA EXPEDICIÓN DE EDICTO SUPEDITADA AL FIEL CUMPLIMIENTO DE LA REGLA 4.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LUEGO DEL DEMANDANTE RECURRIDO YA HABER PUBLICADO EL EDICTO, PREVIAMENTE AUTORIZADO POR EL TPI MEDIANTE ORDEN, EN EL PERIÓDICO EL NUEVO DIA.

COMETIÓ ERROR EL TPI AL ASUMIR JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DE AMBOS CODEMANDADOS CUANDO AMBOS EMPLAZAMIENTOS MEDIANTE EDICTOS NO LOGRARON SER REALIZADOS DENTRO DEL TÉRMINO IMPROCORROGABLE DE 120 DÍAS QUE DISPONEN NUESTRAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA PARA EMPLAZAR.

## II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. El recurso de *certiorari* se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la

expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. El ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Garcia v. Padro*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales que son susceptibles de revisión mediante certiorari. Precisa recordar que esta regla fue objeto de cambios fundamentales con el objetivo de evitar que la revisión de órdenes o resoluciones dilatara innecesariamente el proceso, ya que se entendió que estas podían ser revisadas mediante el recurso de apelación. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra* pág. 729. La regla 52.1, *supra*, dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de:(1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil;(2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se fijan los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para

atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Meléndez Vega v. Caribbean Intern. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

## B

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado. Por esa razón, es parte esencial del debido proceso de ley. *Bernier González v Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Su propósito principal es notificar a la demandada que existe una acción judicial en su contra, para que comparezca, sea oída y presente prueba a su favor. La adulteración del emplazamiento constituye una flagrante violación al trato justo. No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser

considerada propiamente parte. Aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal.

*Torres Zayas v Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467(2017).

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El secretario o secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el secretario o secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

La regla citada expone:

- 1) el término que tiene el demandante para emplazar;
- 2) cuando comienza a transcurrir dicho término;
- 3) en qué momento la Secretaría del tribunal debe expedir los emplazamientos;
- 4) que sucede si la secretaria no expide los emplazamientos en el momento preciso;
- 5) el efecto dispositivo que tendrá la causa de acción, si el demandante no diligencia los emplazamientos conforme a esta regla; *Bernier González v Rodríguez Becerra*, supra, pág. 648.

Cuando los emplazamientos son expedidos el mismo día que se presentó la demanda, la parte demandante tiene un término improrrogable de ciento veinte días para diligenciarlos. El tribunal en ese caso no tiene discreción para prorrogar los ciento veinte días. Este término comienza a partir de la fecha de la presentación de la demanda y de la expedición de los emplazamientos. Si el demandante no diligencia los emplazamientos dentro de ese término, su causa de acción se desestimarán de forma automática.

*Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, 2020 TSPR 11; *Bernier v.*

*Rodríguez Becerra*, supra, págs. 650-651.

Un primer incumplimiento con el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento conlleva la desestimación sin perjuicio. No obstante, un segundo incumplimiento tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos y la desestimación de la demanda con perjuicio. *Bernier v Rodríguez Becerra* supra págs. 652-653.

Los hechos en *Bernier González v Rodríguez Becerra*, supra, son los siguientes. El 19 de abril de 2011 el demandante presentó una primera demanda contra el peticionario. Esta primera demanda se desestimó sin perjuicio, por problemas con los emplazamientos. El 16 de octubre de 2013 el demandante presentó una segunda demanda contra el peticionario. El tribunal expidió los emplazamientos el mismo día que se presentó la demanda. El 16 de diciembre de 2013 notificó una orden en la que redujo a cuarenta y cinco días el término para diligenciar los emplazamientos. El demandante fue apercibido, que su incumplimiento ocasionaría la desestimación sin perjuicio. El 2 de enero de 2014 los demandantes solicitaron una prórroga urgente para diligenciar los emplazamientos. A esa fecha no había vencido el término de 45 días. El 5 de febrero de 2014 el tribunal notificó a la demandante que tenía 45 días adicionales para diligenciar los emplazamientos. Esta prórroga extendió el termino para emplazar a 152 días. El 7 de marzo de 2014 los demandantes solicitaron autorización para emplazar mediante edicto. El 19 de marzo de 2014 el tribunal expidió los emplazamientos por edicto.

El Tribunal Supremo de PR resolvió que, el TPI tenía que desestimar la demanda automáticamente, porque la Regla 4.3 (c) supra, no provee discreción para conceder una prórroga con el propósito para extender el término para diligenciar los emplazamientos. Además, hizo hincapié en que el demandante no fue diligente, porque solicitó los emplazamientos por edicto, vencido el término de 120 días.

El emplazamiento debe ser personal, porque es el más adecuado. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001). No obstante, por vía de excepción se permite el emplazamiento por edictos de acuerdo al procedimiento establecido en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La orden autorizando el emplazamiento por edictos, dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de PR. Además, dispondrá que se dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto. La notificación deberá realizarse por correo certificado con acuse de recibo. Igualmente podrá realizarse, mediante cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo que no posea vínculo alguno con la demandante y no tenga interés en el pleito. Dicha notificación será enviada a su última dirección física o postal conocida. No obstante, puede eximirse del cumplimiento de ese requisito, si se presenta una declaración jurada informando que no ha podido localizar dirección alguna de la demandada. La declaración jurada deberá expresar los esfuerzos razonables realizados para encontrar una dirección física o postal de la parte demandada.

Tan reciente como en *Sánchez Ruiz v Higuera Pérez y Otros*, supra, el Tribunal Supremo de PR resolvió que cuando el demandante inicialmente solicita emplazar personalmente y luego solicita hacerlo por edicto, los ciento veinte días comienzan a partir de la autorización y expedición del edicto. Sin embargo, la solicitud de emplazamiento por edicto tiene que haberse realizado dentro del término original para diligenciar el emplazamiento personal. El término para diligenciar el emplazamiento por edicto se prorroga tácitamente, debido a que es un nuevo emplazamiento, distinto al

personal expedido automáticamente con la presentación de la demanda.

### C

La legitimación activa de la parte que acude al foro judicial es una de las doctrinas derivadas del principio de “caso y controversia”. La ausencia de legitimación activa es un asunto jurisdiccional de materia privilegiada que debe atenderse con preeminencia, aunque nadie lo haya cuestionado. La legitimación activa o “standing” forma parte de los criterios que se evalúan para determinar si una controversia es justiciable, ya que “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. La función principal de la legitimación activa es asegurar que el promovente de la acción tiene un interés de tal índole que con toda probabilidad habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y traerá a la atención del tribunal las cuestiones en controversia. Una parte tiene legitimación activa o “*standing*” cuando: (1) el demandante o quien promueve ha sufrido un daño claro y palpable no abstracto e hipotético, (2) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, (3) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Municipios Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122, 131-132 (2014); *PIP v. ELA*, 186 DPR 1, 11 (2012); *Sanchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002).

### III

Las circunstancias particulares de este caso ameritan que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a desestimar una demanda. La expedición del recurso es necesaria para atender un asunto en que están en

controversia dos derechos muy importantes. Por un lado, el derecho que tiene el demandante a presentar y probar su caso. Por otro, el debido proceso de ley del demandado, garantizado mediante el emplazamiento. Nuestra intervención es meritoria para aclarar el alcance de las Reglas 4.3 y 4.6 de Procedimiento Civil, supra, y evitar dilaciones innecesarias e indeseables en la solución final del litigio

La controversia se reduce a determinar, si la recurrida diligenció el emplazamiento del peticionario dentro del término establecido en ley.

El peticionario no tiene razón. El TPI actuó correctamente a negarse a desestimar la demanda. La recurrida solicitó y el foro primario expidió el emplazamiento por edicto dentro del término de 120 días contado a partir de la presentación de la demanda y la expedición de los emplazamientos originales.

La demanda se presentó el 14 de agosto de 2018 y los emplazamientos se expidieron ese día. La recurrida solicitó la expedición de emplazamientos por edicto el 27 de noviembre de 2018. El TPI ordenó la expedición de emplazamientos por edictos el 3 de diciembre de 2018. La orden se notificó el 10 de diciembre de 2018. Los ciento veinte días para emplazar desde la presentación de la demanda y la expedición de los emplazamientos originales vencían el 12 de diciembre de 2018. Aquí a diferencia de los hechos relatados en *Bernier v. Rodríguez Becerra*, supra, la recurrida solicitó los emplazamientos por edicto y el foro primario los autorizó dentro del término de 120 días.

La Regla 4.3 de Procedimiento Civil, supra, es clara en que, el emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Por esa razón, la recurrida tenía ciento veinte días a partir del 3 de diciembre de 2018 para emplazar al peticionario. El 19 de febrero de 2019 la recurrida

informó que los emplazamientos por edicto se publicaron en el Periódico El Nuevo Día el 12 de diciembre de 2018. El 14 de diciembre de 2018 la recurrida solicitó que se le eximiera de la notificación del emplazamiento por edicto y copia de la demanda al peticionario, porque las gestiones para conocer su dirección postal o física fueron infructuosas. La recurrida hizo dicha solicitud dentro de los 10 días que tenía para notificar al peticionario una copia de la demanda y el emplazamiento. El 9 de enero de 2019 el TPI eximió a la recurrida del requisito de notificación al peticionario de la publicación del edicto. La orden fue emitida, dentro de los 120 contados a partir de que se expidieron los emplazamientos por edicto.

El peticionario parte de la premisa errónea de que el término para emplazar comenzó en la fecha que se presentó la demanda y se expidieron los emplazamientos originales. Su premisa es errónea porque el término para diligenciar el emplazamiento comenzó el 3 de diciembre de 2018, cuando el TPI ordenó la expedición de emplazamiento por edicto. *Sánchez Ruiz v Higuera Pérez y Otros*, supra. Por esa razón, la orden del 9 de enero de 2019, eximiendo a la recurrida de notificarle el emplazamiento por edicto y la demanda, se dictó dentro del término establecido en ley.

El señor Luis Rogelio González Muñoz alega que la codemandada Marisol Segarra Muñoz, tampoco fue emplazada a tiempo. No obstante, este no ostenta legitimación para hacer tal reclamo en nombre de la señora Segarra Muñoz, por lo que no atenderemos el dicho planteamiento.

#### IV

Conforme lo antes detallado, se expide el recurso y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones